RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0324 del 23 de abril de 2012, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA,** identificada con **Nit** 800.170.443-1, a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO,** identificada con cedula de ciudadanía número 21.954.375, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el conjunto residencial para 40 viviendas y una portería, ubicadas en la zona urbana del municipio de Rionegro, por una vigencia de 05 años.

Que por medio del Auto N° 112-0344 del 29 de marzo de 2016, se ordenó una visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA** y se formularon los siguientes requerimientos:

"(...)"

1. *Entregar las respectivas evidencias del mantenimiento realizado a los tres sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasa y natas (registro fotográfico, certificados y entre otros), donde se especifique claramente el manejo tratamiento y su disposición final ambientalmente segura.*
2. *Implementar las estructuras que permitan realizar aforos y toma de muestras antes de que el agua residual ingrese a cada sistema de tratamiento.*
3. *Realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de tratamiento con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

"(...)"

Que los funcionarios de la Corporación evaluaron la información a través del Oficio Radicado N° 131-1999 del 19 de abril de 2016, de dicha evaluación, se elaboró Informe Técnico N° 112-1563 del 6 de julio de 2016; el cual fue remitido al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA, por medio del Oficio Radicado N° 130-2458 del 12 de julio de 2016,** para que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en los términos allí establecidos.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA**, mediante el Oficio Radicado N° 131-2531 del 03 de abril de 2017, solicita una prórroga para LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS vigente hasta el 07 de Mayo de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...".

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "*...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares...".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-0344 del 29 de marzo de 2016 y al Informe Técnico N° 112-1563 del 6 de julio de 2016, el cual fue remitido a través del Oficio Radicado N° 130-2458 del 12 de julio de 2016, por lo que se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA,** identificada con **Nit** 800.170.443-1 a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO,** identificada con cedula de ciudadanía número 21.954.375, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico **N°** 112-1563 del 6 de julio de 2016
- Oficio Radicado N°130-2458 del 12 de julio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA,** identificada con **Nit** 800.170.443-1 a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO,** identificada con cedula de ciudadanía número 21.954.375, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento *a* lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA,** a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO,** para que **en un término de un (01) mes,** cumpla con los requerimientos pendientes estipulados en el Auto N° 0344 del 29 de marzo de 2016, los cuales a continuación se enuncian:

1. Entregar las respectivas evidencias del mantenimiento realizado a los tres sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasa y natas (registro fotográfico, certificados y entre otros), donde se especifique claramente el manejo tratamiento y su disposición final ambientalmente segura.
2. Implementar las estructuras que permitan realizar aforos y toma de muestras antes de que el agua residual ingrese a cada sistema de tratamiento.
3. Realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de tratamiento con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
4. Presentar cada informe de caracterización, acompañada de la información relacionada en el numeral 1° del presente artículo.
5. Presentar solicitud de Permiso de Vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que el mismo se encuentra vencido.

ARTÍCULOTERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA,** a través de su representante legal la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ ARANGO.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Proyectó: David Baena R. Fecha: 09 de mayo de 2017de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05.615.04.04999
Proceso: control y seguimiento